

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 1999, No. 2

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Juan Danilo Florián Félix.

Abogado: Dr. Marino Elsevif Pineda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus del señor Juan Danilo Florián Félix, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 42386, serie 18, comerciante, con dirección en la calle 15 No. 15, barrio Enriquillo, de la ciudad de Barahona, suscrita por el Dr. Marino Elsevif Pineda;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Edgar Augusto Félix Méndez por sí y por el Dr. Marino Elsevif Pineda informar a la Suprema Corte de Justicia haber recibido mandato para representar al impetrante, en el presente mandamiento;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído nueva vez a los abogados del impetrante solicitando que se dé lectura a la orden de prevención;

Oído al ministerio público declarar a la Corte: “Revisamos el expediente y la situación jurídica es la siguiente: No existe mandamiento de privación de libertad; no existe mandamiento formal del mismo; no hay interrogatorio de instrucción; sí existe el envío al tribunal de primer grado y existe el envío a apelación, en este caso nos basta la providencia de envío en virtud de los artículos 138 y 134 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 112 del mismo”;

Oído los abogados del impetrante Juan Danilo Florián Félix concluir en la siguiente forma: “Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Habeas Corpus que establece que el Juez o Corte conocerán del caso sin la asistencia del Ministerio Público cuando se trate de detenidos o presos que lo estén sin orden de funcionario judicial competente, y conforme criterios jurisprudenciales del 13 de mayo de 1953 el Ministerio Público es extraño al proceso de habeas corpus, al admitir que no existe orden de prisión de funcionario judicial competente y por la otra causa de que se encuentra en libertad en base a cuatro sentencias que ordenan la misma; que se ordenen las costas de oficio como ordena la ley”;

Oído al Ministerio Público en su réplica solicitar “Que se rechace el pedimento del retiro del ministerio público”;

Oído en su contra réplica a los abogados de Florián Félix, expresar: “Reiteramos nuestras conclusiones”;

Vista la instancia elevada por el Dr. Marino Elsevif Pineda el día 4 de junio de 1999 en la que propone a la Suprema Corte de Justicia que se provea mandamiento de habeas corpus en favor de Juan Danilo Florián Félix;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el día 15 del mes de junio de 1999,

fijando el conocimiento del habeas corpus solicitado para el 30 de junio de 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Resulta, que en la fecha indicada fue celebrada la audiencia, en la cual el alcaide de la cárcel pública de Najayo presentó al impetrante Juan Danilo Florián Félix;

Resulta, que en dicha audiencia el ministerio público solicitó el aplazamiento de la causa para estudiar el expediente y determinar si en el mismo existía, o no, orden de prevención contra el nombrado Juan Danilo Florián Félix, a lo que no se opusieron los abogados que lo representan en la instancia;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de esa misma fecha acogió la solicitud del ministerio público y procedió a fijar la audiencia para el día 6 de julio de 1999 a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Resulta, que en la fecha indicada fue celebrada la audiencia y previa presentación del detenido por el alcaide de la cárcel pública de Najayo, los abogados del impetrante y el ministerio público concluyeron en la forma como se ha expresado más arriba, y la Suprema Corte de Justicia aplazó el fallo del incidente para producirlo el 20 del corriente mes y año a las nueve (9:00) horas de la mañana;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 13 y 16 de la Ley sobre Procedimiento de Habeas Corpus;

Considerando, que los abogados de Juan Danilo Florián Félix han solicitado formalmente la exclusión del ministerio público del debate, antes de conocer el fondo del habeas corpus, sobre el predicamento de que el artículo 16 de la Ley No. 5353 sobre Habeas Corpus expresamente así lo consigna;

Considerando, que el referido texto dice así: “ El juez o Corte conocerá del caso, sin la asistencia del ministerio público; pero cuando se trate de detenidos, presos o arrestados que lo están por órdenes de funcionarios que puedan librarlas y cuando aparezca del informe al mandamiento expedido o de la solicitud que la persona presa, o privada de su libertad lo está por virtud de la providencia judicial, no podrá celebrarse la vista sin la previa citación del ministerio público para que exponga sobre el caso”;

Considerando, que así mismo, el artículo 13 de la referida ley dispone que: “ Si apareciese que la persona presa o privada de libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelada”;

Considerando, que un artículo de una ley no debe ni puede ser interpretado aisladamente, sino que es preciso concadenarlo con las demás disposiciones de la misma, para darle el verdadero sentido y alcance que de la economía de ella se derive;

Considerando, que en efecto, si enlazamos el texto invocado por los abogados de Juan Danilo Florián Félix, en el que apoyan su petición de exclusión del debate al ministerio público, con los artículos 13 y 5 de la Ley de Habeas Corpus que establecen, el primero, la posibilidad de ordenar el mantenimiento en prisión del impetrante, si existen indicios graves que deben ser aportados por el representante de la sociedad, ya que la parte civil es extraña a ese procedimiento, y el segundo, la obligación de notificar la instancia en solicitud de ese mandamiento al ministerio público, revelan ostensiblemente que en ningún momento ha primado en el legislador la idea de extrañar a ese funcionario de tan importante procedimiento;

Considerando, que es criterio de esta Corte que el referido artículo 16 debe interpretarse,

en su primera parte, en el sentido de que la presencia del ministerio público no es imprescindible en el juicio de habeas corpus, cuando no existe orden de funcionario judicial competente, lo que no sucede en el caso de existir dicha orden, en el que no se puede conocer sin la presencia del representante de la sociedad; que el legislador ha querido proteger al máximo al ciudadano, al imponer a los jueces la obligación de conocer de ese juicio, aun en ausencia del ministerio público, si por alguna razón éste no accede a formar parte del tribunal apoderado de ese mandamiento, pero en modo alguno debe interpretarse en el sentido de que el mismo no puede estar presente, como invocan en el caso de la especie los abogados del impetrante;

Considerando, en ese mismo orden de ideas, que si le fuera permitido al impetrante exigir la no presencia en un juicio de habeas corpus del representante del ministerio público, todas las veces que el mismo se encuentre privado de su libertad por una orden que no sea regular por no haber sido expedida por funcionario judicial competente, la posibilidad de que el juez regularice la prisión, que prevé el artículo 13 de la ley de la materia, sería irrealizable, puesto que a la única parte en ese proceso que incumbe aportar la prueba de si existen indicios suficientes que hagan presumir que dicho impetrante pueda resultar culpable del hecho que se imputa, es a ese funcionario;

Considerando, que al otorgar la ley al juez la potestad de mantener en prisión como se ha dicho, al impetrante si hay indicios de culpabilidad, aun en la hipótesis de que existan irregularidades en el mandamiento de prevención o simplemente en ausencia de éste, lo que ha querido el legislador es evitar, por una parte, las arbitrariedades de las autoridades judiciales así como que no se liberen los transgresores de la ley por vicios procedimentales;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no es necesario, para que esta Corte decida sobre el pedimento de exclusión del ministerio público hecho por el impetrante, que la misma analice si en la especie existe o no orden de funcionario judicial competente;

Por todas esas razones, la Suprema Corte de Justicia, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados,

Falla:

Primero: Rechaza el incidente planteado por los abogados de Juan Danilo Florián Félix en el sentido de excluir del conocimiento del presente mandamiento de habeas corpus al ministerio público por improcedente e infundado; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento del fondo del mandamiento de habeas corpus formulado por Juan Danilo Florián Félix; **Tercero:** Declara sin costas el procedimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda ReyesPérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do